

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 418.

Artículo de oficio.

Núm. 1230.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuestos.—Arbitrios.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día del actual se halla la siguiente

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Francisco Serrano y Dominguez, representante del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que presentes vieren y entendieren, señores de las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos dependientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán: Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios obras industriales, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y las indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de consumo, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó contribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, traquineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10.º El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 40 por 100 de su valor.

Art. 11.º El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razón á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al estado.

Art. 13.º La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número

de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como sindicos y reunidos con el ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion correspondiera, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Sindicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaria del ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, in-

dustria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno correspondiera en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justifiicare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y don-

de no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre si más analogia, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzado para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, por via citacion personal y anuncio en los plazos y forma señalada en el art. 24.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los ayuntamientos que no hayan pagado las cuotas que les fueren señaladas en el repartimiento del presupuesto personal dispondrán desde el día de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los ayuntamientos que estén en deuda cubierto del todo ó parte de dicho presupuesto lo cubrirán con los intereses de los cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiera denegado.

Las Diputaciones provinciales contribuirán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territoriales y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde el día de hoy y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de los gastos pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Miguel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Miguel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justis-

Núm. 1234.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continua-

Alfareria, Arbós, Ballester, Bauló, Birreteria, Bosch, Botones, Brondo, Brosa, Campo Santo, Cofradia, Constitu-

Núm. 1235.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año último, formado para su publicacion en el Boletín oficial, conforme á lo dispuesto por el art. 70 de la ley de 21 de octubre de 1868.

Sesion del dia 5.

Aprobada el acta de la anterior; dióse cuenta de varias instancias, en que se pedian certificaciones catastrales de diferentes fincas; y acordóse se librasen por quien corresponda, de lo que constare y fuese de dar.

Quedó acordado pagar al encargado del abrevador, su haber correspondiente al primer trimestre del presente año económico. E igualmente empezar los trabajos de prestacion personal, en el camino vecinal de primer orden que de esta conduce á Palma.

Se nombró la comision á que se refiere la circular 466, inserta en el Boletín oficial oficial núm. 286 para presentar la subasta de los pastos del monte comunal de Llorito.

Habiendo manifestado conformidad, los dueños del huerto y pozo «den Puixet» en la venta de dicha finca, por tasacion de peritos de respectivo nombramiento; se nombró á D. Miguel Oliver y Salom para que poniéndose de acuerdo con el que elijan, ó hayan elegido los interesados, pasen al justiprecio de ella; dando cuenta al ayuntamiento para su ulterior resolucio.

Renunciado el cargo de depositario por don Juan Salvá; se procedió á su reemplazo, y fué elegido por unanimidad don Francisco Lluill.

Diose cuenta de un oficio del señor

jefe de la administracion económica de esta provincia, en que previene se le remita el reparto del impuesto personal, correspondiente á los tres trimestres del año económico próximo pasado, y se cubra el deficit ó sea el importe del 4.º trimestre, tesoro y provincial que se halla en descubierto. En vista del cual se acordó manifestarle se cree dispensado de formar dicho reparto por estar autorizado para pagar al tesoro igual cupo, al que satisfacía por el suprimido impuesto de consumos, y recaudarlo con el antiguo reparto vecinal del estinguido impuesto.

Sesion del dia 10.

Se acordó convocar una reunion general de vecinos, al objeto de ilustrarse cual sea la opinion pública en este pueblo, respecto á las medidas extraordinarias que se ve en la precision de adoptar sobre aguas, en vista de la gran sequia se experimenta.

Dada cuenta de una instancia de don Antonio Salvá y de otra de Don Gabriel Oliver, en que piden el certificado de que trata el real decreto de 25 octubre de 1867; aquel á nombre de su difunta tia Doña Coloma Salvá y Sabater y este al de Doña Maria Josefa Oliver, de varias fincas que poseen en este distrito municipal: quedó acordado se les libre por quien corresponda de cuanto conste respectivamente sobre el particular

Sesion del dia 15.

El señor presidente dió cuenta del resultado ofreció la reunion habida en la tarde del domingo último al objeto de inspirarse cual era la opinion pública respecto á las medidas que debian tomarse sobre aguas y quedó acordado por unanimidad suspender por ahora toda medida, en vista del estado al parecer propicio á la lluvia que presenta la atmosfera.

Siendo indispensable, para terminar el expediente de conversion á la renta consolidada del 3 por 100, las laminas de la deuda corriente que posee este ayuntamiento, una certificacion del gobierno civil en que conste que los derechos y obligaciones del Baile Real, corren hoy á cargo del ayuntamiento, autoridad que ha venido á sustituirlos; y otra del secretario de esta Corporacion en que conste tambien que este ayuntamiento autorizó al señor alcalde 1.º Don Francisco Gacias para que otorgara poder á favor de D. Antonio Guillen de Toledo: se acordó que se pida al señor Gobernador, la certificacion indicada, y se libre por el secretario testimonio en que conste se autorizó D. Francisco Gacias para que diera poder á dicho señor Guillen.

Dada cuenta de una instancia de Juana Maria Jaume, en que pide una certificacion catastral á nombre de su difunto marido Andres Munar; quedó acordado se le facilite de lo que constare sobre el particular.

Sesion del dia 17.

Se acordó que el perito nombrado

por este ayuntamiento, señor Oliver, se aviste con el elegido por los interesados en la finca pozo «den Puixet» y pasen á su tasacion dando cuenta de ello.

Acordóse abonar los vencidos á Antonio Ferragut, por dietas que se ha servido el ayuntamiento del agua del pozo «den Puixet» para abrevador público. Como igualmente el pago á los empleados del primer trimestre del presente año económico, y las cuentas del Notario, de Juan Juan y de Cristobal Mestre.

Vista la instancia de Antonio Coll y Sastre, en que solicita una certificacion catastral; quedó acordado se le libre por quien corresponde de lo que constare y fuese de dar.

Sesion del dia 20.

Habiendo llovido algun tanto y cesado en parte la angustia de este vecindario por la falta de aguas: se acordó dejar el arriendo del pozo «den Puixet» y hacer constar que este duró ochenta y tres dias.

A consecuencia de una solicitud de D. Gabriel Lull y Fiol, en que pide una certificacion catastral de varias fincas; quedó acordado le sea facilitada segun los datos que obran en secretaria.

Sesion del dia 24.

Se dió cuenta de no haber acordado los peritos nombrados para el justiprecio del pozo «den Puixet.» Y en su vista y habiendo cesado la extrema falta de aguas á que se veia reducido el vecindario, se acordó suspender las gestiones sobre la compra de dicho pozo.

Sesion del dia 31.

Enterados de un oficio del señor Gobernador, en que autoriza al ayuntamiento para alzar un crédito que tiene en la tesoreria de 743 escudos 171 milésimas, se acordó autorizar á D. Guillermo Real secretario para que lo verifique, y pague el 4.º trimestre del impuesto personal del último año económico, tesoro y provincial.

Sesion de dia 14 de noviembre.

Se acordaron varios pagos, por suscripcion al Boletín de administracion local, modulacion y una cuenta al carpintero Bernardo Gacias y Real; y socorrer la miseria de Antonio Pons, de los fondos de beneficencia, por hallarse enfermo.

Quedó acordado librar una certificacion catastral á favor de Gabriel Alomar, á consecuencia de instancia del mismo.

Se enteró igualmente de una instancia de D. José Barceló que participa, traslada su vecindad en el Lugar de Ariañy, sufraganeo de la villa de Petra.

(Se continuará.)

Núm. 1231.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2,705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones los precios á que se han de liquidar y pagar los suministros que hayan hecho á tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price in Escus. Mils. (e.g., pan de 70 decagramos, 70)

Palma 26 de febrero de 1870.—El vicepresidente accidental.—Miguel Quetant, P. A. de la D.—El Secretario, Juan Font y Muntaner.

Núm. 1232.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de las Baleares.

Los señores alcaldes de la provincia se servirán prevenir á los soldados que perteneciendo á la Segunda Reserva, han recibido su licencia absoluta, en los meses de febrero á mayo próximo pasado de 1869 amovible inclusive y no hayan recibido sus licencias, se presenten á la mayor brevedad posible, todos aquellos cuyos nombres esten comprendidos desde el número 12 al 452 que con los que se satisficieren por ahora, al jefe de comision con los abonares y licencias que tienen en su poder, á realizar sus créditos. El pago tendrá lugar en presentacion de los mismos interesados ó sus apoderados en debida forma autorizados. Los que residen en las islas de Menorca é Ibiza los recibirán directamente de los señores gobernadores militares respectivos á quienes se presenten al efecto. Palma 22 febrero de 1870.—El Teniente coronel comandante, Juan Olay Valdés.

INDICE DEL MES DE FEBRERO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las islas Baleares.

Circular sacando á subasta la corta y poda de pinos en el monte de la Victoria.	394
Otra sobre presupuestos municipales extraordinarios.	395
Otra pidiendo nota de las cédulas electorales que se necesitan para 1870.	398
Otra reclamando datos estadísticos acerca la cosecha de la seda.	400
Otra sobre suministros hechos á los cuerpos del ejército y guardia civil.	401
Otra relativa al fomento de nuestras relaciones con Portugal.	404
Otra referente á quintas.	404
Otra sacando á subasta el servicio de correos entre Palma y Manacor.	405
Otra sobre incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y el de notario.	406
Otra para que se averigüe el paradero del soldado desertor Antonio Arez y Juncar.	407
Otra sobre franqueo de correspondencia de los alcaldes con los jueces.	408
Otra poniendo de manifiesto el deslinde parcial del monte de Alcudia, denominado San Martín.	409
Otra dando de baja en el ejército á D. Juan de Dios Polo y Muñoz.	410
Otra recordando el envío de datos sobre movimiento de población.	411
Otra sobre organización y régimen de la ganadería.	412
Otra sobre premios de expendición de documentos de vigilancia.	413
Otra dando de alta en el ejército á D. Miguel Lázaro y Puig.	413
Otra dando de baja en el ejército á D. Miguel Hidalgo y Alburquerque.	414
Otra para indagar el paradero de varias personas.	416
Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de enero.	411

DIPUTACION PROVINCIAL.

Anuncio prorogando el día para el sorteo de la rifa de enero de la Casa de Misericordia.	394
Circular sobre conservación y mejora de caminos vecinales.	394
Otra relativa á los presupuestos de 1870 á 1871.	399
Otra dando por constituido el tribunal de censura para las oposiciones de farmacia.	402
Otra poniendo de manifiesto la alineación de la calle de Miramar.	414
Otra anunciando que desde primero de marzo funcionarán las paradas de sementales en Palma, Manacor y La Puebla.	415
Estracto de las sesiones del mes de diciembre.	399

ADMINISTRACION ECONOMICA

Circular citando á D. Pedro José Mut, para un asunto que le interesa.	395
Otra para que los tenedores de cartas de pago de depósitos voluntarios las presenten en la Administración.	398
Otra sobre recaudación del impuesto personal.	400
Otra sobre papel sellado.	405
Otra anunciando la vacante del estanco de Costitx.	405
Otra rectificando el anuncio de venta del predio La Blanquera.	405
Otra anunciando la vacante del estanco de la calle de Jaime II.	407
Otra para la renovación de títulos del 3 ^o p ^o consolidado interior.	408
Otras referentes al impuesto personal.	411-412
Otra á los tenedores de resguardos de la caja de depósitos que no han firmado sus carpetas.	413
Otra anunciando la vacante del estanco de Salinas.	416
Estado de la liquidación de fondo supletorio.	403
Relación de bajas de la contribución Territorial.	401
Id. de ventas aprobadas.	401

ADUANA DE PALMA.

Anuncio para la venta de varios géneros.	410
Circular publicando varios artículos de las ordenanzas relativas á la circulación de mercancías.	417

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

El de Palma publica la nota de precios 396, 403, 407 y	417
El de Manacor, id. id. 396, 403, y 407	417
El de Mercadal publica el extracto de sesiones.	398
El de Ferrerías, id. id.	398
El de Mahon publica las cuentas del segundo trimestre de 1869.	398
El mismo publica el extracto de las sesiones.	399
El de Ciudadela id. id.	399
El de Alayor id. id.	399
El de Capdepera anuncia queda de manifiesto la alineación de la calle del Sur.	401
El de Palma publica el estado del precio medio de los artículos de consumo en la misma.	404
El de Manacor, id. id.	404
El de Capdepera anuncia hallarse espuesto el reparto del impuesto personal.	406
El de La Puebla anuncia haberse terminado el plazo para la presentación de solicitudes á la secretaría.	406
El de Muro publica el extracto de sesiones y el de cuentas.	408
El de Esporlas pone de manifiesto el reparto del impuesto personal.	409
La de Muro cita á D. Gerónimo Pujol.	411
El de Maria publica el extracto de sesiones.	411

La de Alaró saca de nuevo á subasta las obras de conducción de aguas á Consey.	414
El de Alayor publica el extracto de sesiones.	415
El de Ferrerías publica el extracto de las sesiones.	416
El de Mahon, id. id.	416
El mismo publica el pliego de condiciones para el arriendo del teatro de Mahon.	417
El de Mercadal publica el extracto de las sesiones.	417
El de Ciudadela id. id.	417

JUZGADOS.

El de la Catedral cita llama y em-plaza á Bartolomé Terrasa.	394
El mismo saca á subasta la finca Torreta, en Llummayor.	395
El de Manacor vende una casa y corral en Campos.	395
El de paz de Felanitx publica la sentencia en un verbal entre Antonio Ramon Juliá contra Guillermo Amengual.	397
El de la Lonja vende una casa en Son Inglada.	398
El de Inca publica una sentencia en la causa contra Antonio Martí.	398
El de La Lonja vende una casa en Sóller.	399
El mismo vende una pieza de tierra en Inca propia de D. ^a Maria Socias y Capó.	401
El mismo cita á los que tengan siete acciones del Banco de España desaparecidas de la administración de Hacienda en 1. ^o octubre de 1868.	401
El de la Catedral vende los bienes embargados á Guillermo Sastre.	402
El mismo vende una casa en la calle del Campo Santo propia de Maria Jaume y Sabater.	402
El de la Lonja vende una casa en Sóller propia de Miguel y Francisca Gamundí.	402
El de la Catedral publica el abintestato de D. ^a Magdalena Ramis.	404
El mismo vende una pieza de tierra propia de D. Bernardo Roca.	404
El de la Lonja vende varios efectos procedentes de la quiebra de D. José Fuster.	405
El mismo vende una casa en Manacor propia de D. Francisco Villalonga.	405
El de Inca publica el abintestato de D. Pedro José y Rafael Benassar.	406
El de la Lonja vende unas casas en la Rambla propias de Antonio Mora.	406
El mismo vende una casa en Son Sardina propia de José Alvarez.	407
El mismo vende una casa y corral en Campos propia de D. Miguel Vidal y Mesquida.	408
El de la Catedral anuncia la venta de El Fangar.	410
El mismo cita á Pedro José Ripoll y Garcia.	410
El mismo cita á Bartolomé Terrasa.	411
El de La Lonja vende una finca en Alcudia propia de D. Francisco Asprer.	411

El de la Catedral vende los bienes embargados á D. Sebastian Mayol y Pons.	414
El mismo id. id. á D. Bartolomé Bibiloni y Oliver.	414
El mismo saca á subasta un entresuelo de D. Bartolomé Sureda.	417
El mismo cita á Vicente Torres y Luis Ballester.	417

COMISARIAS DE GUERRA.

La de Mahon publica la relación de las compras del Hospital.	397
La id. la de la factoria de subsistencias.	397
La id. la de los utensilios.	397
La de Ibiza publica las compras de las factorias de utensilios y subsistencias.	397
La de Palma anuncia la subasta para la adquisición de ropas para los hospitales de esta plaza y Mahon.	401
La misma publica la relación de compras de las factorias de utensilios y subsistencias.	401
La de Mahon anuncia la subasta de la contrata del suministro de la carne.	413
La de Palma anuncia la subasta de ropas para los hospitales de Palma y Mahon.	417

DEPOSITO DE SEMENTALES DE MALLORCA.

Anuncio para la venta de siete caballos y demas efectos del depósito.	411
---	-----

GOBIERNO MILITAR.

Circular á los señores atcales para que remitan nota de los señores jefes y oficiales retirados que fallezcan.	401
Anuncio citando á los herederos de los fallecidos ó heridos en Alcolea.	411

INTENDENCIA MILITAR.

Relación de liquidaciones á cumplidos del ejército.	418
---	-----

BANCO BALEAR.

Situación del Banco en 31 enero.	399
----------------------------------	-----

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Circular sobre recaudación de contribuciones.	400-406
---	---------

ADMINISTRACION GENERAL de la Bahía de las Baleares.

Anuncio sobre enagenaciones y redención de censos.	401
Otro para la subasta de los pastos del monte de Bellver.	401

TRIBUNAL DE OPOSICIONES á la plaza de farmacéutico del Hospital Provincial.

Anuncio señalando día para el comienzo de dicha oposición.	411
--	-----

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.